

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-234/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, al haber quedado sin materia**, toda vez que durante la sustanciación del medio impugnativo sobrevino una circunstancia que impide abordar el fondo de la cuestión originalmente planteada, relacionada con la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de emitir respuesta al escrito mediante el cual solicitó la base de datos completa de las cédulas de respaldo ciudadano que se utilizó para corroborar el apoyo brindado a los candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Plazo para recabar el respaldo ciudadano. El cinco de abril de dos mil dieciséis venció el plazo para que los aspirantes a una candidatura independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México realizaran actos tendentes a obtener la firma de respaldo de 73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos) ciudadanas y ciudadanos.

2. Registros de candidaturas independientes. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de ocho candidatos independientes.

3. Solicitud de MORENA. En la misma fecha, el partido MORENA solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le proporcionara la base de datos completa de las cédulas de respaldo ciudadano que utilizó el Consejo General de ese instituto para corroborar el apoyo brindado a los candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Recurso de apelación. El primero de mayo siguiente, el representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente recurso, a fin de impugnar la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de emitir respuesta a su solicitud.

5. Recepción y trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-234/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar una omisión atribuida a un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de

¹ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-234/2016

improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso bajo estudio, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva, toda vez durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió respuesta al escrito por virtud del cual el recurrente solicitó la base de datos completa de las cédulas de respaldo ciudadano que se utilizó para corroborar el apoyo brindado a los candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, e hizo entrega de la documentación solicitada, por lo que la supuesta omisión denunciada por el promovente es inexistente a la fecha en que se dicta la presente sentencia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, se dispone que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de

que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**²

En el caso, el actor promovió el medio de impugnación bajo análisis a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de emitir respuesta al escrito por virtud del cual solicitó la base de datos completa de las cédulas de respaldo ciudadano que se utilizó para corroborar el apoyo brindado a los candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sin embargo, en autos obra la constancia remitida por el citado funcionario electoral, junto a su informe circunstanciado, de donde se advierte lo siguiente:

[...]

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P r e s e n t e**

Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en los artículos 55, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a sus oficios REPMORENAINE-192/2016 y REPMORENAINE-193/2016, mediante los cuales solicita *“...la base de datos completa de las cédulas de respaldo, que fue utilizada para corroborar el apoyo ciudadano para los candidatos independientes al Constituyente para la Ciudad de México, (...) en medio electrónico”*.

Sobre el particular, anexo al presente, disco compacto que contiene la base de datos de las cédulas de respaldo que fueron utilizadas para corroborar el apoyo ciudadano de los aspirantes a Candidatos independientes a Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...].

Dicha constancia tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por un funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones y permite tener por acreditado que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el funcionario electoral responsable emitió la respuesta cuya omisión se impugna, por lo cual este órgano jurisdiccional estima que el recurso en que se actúa ha quedado sin materia.

Asimismo, en la constancia remitida por la autoridad responsable se aprecia un sello en el cual se leen las frases *“RECIBIDO”*; *“04 MAY 2016”*; *“REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MORENA”*, y *“RECIBÍ”*

ORIGINAL 10:48 HRS”, así como una rúbrica, elementos de los cuales es posible concluir que el citado documento es del conocimiento del partido político apelante, al haberse recibido en sus oficinas de representación, en la sede del Instituto Nacional Electoral, junto con sus anexos.

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente por resolver, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de apelación bajo análisis.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-RAP-234/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ